

## **RESOLUCION A.N.D. 36/21**

**Buenos Aires, 28 de enero de 2021**

**B.O.: 29/1/21**

**Vigencia: 29/1/21**

**Contrato de trabajo. Pensión no contributiva por invalidez –[Ley 13.478](#)–. Su suspensión ante la existencia de un vínculo laboral formal bajo relación de dependencia o inscripción en el régimen simplificado por parte del titular. Solicitud de rehabilitación de su pago ante la finalización de esas situaciones. [Res. A.N.D. 34/20](#). Se deja sin efecto.**

VISTO: el Expte. EX-2020-08030203--APN-DAJ#AND, la Ley 13.478 y sus normas modificatorias; los Dtos. 432 de fecha 15 de mayo de 1997 y sus normas modificatorias y complementarias, y 698 de fecha 5 de septiembre de 2017; y la Res. A.N.D. 34 de fecha 17 de febrero de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que por el art. 9 de la Ley 13.478, y sus normas modificatorias, se facultó al Poder Ejecutivo nacional a otorgar en las condiciones que fije la reglamentación, una pensión inembargable a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión e imposibilitada de trabajar.

Que por el Dto. 698/17 se creó la Agencia Nacional de Discapacidad, como organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez.

Que, es dable mencionar que por el Dto. reglamentario 432/97, se establecieron los requisitos para la tramitación, otorgamiento, liquidación, suspensión y caducidad de las prestaciones no contributivas, así como las facultades del órgano competente para “(...) disponer, en forma permanente, la realización de inspecciones tendientes a verificar la situación de los beneficiarios y disponer las medidas que estime procedentes para comprobar el cumplimiento o subsistencia de los requisitos de obtención o goce de la prestación o exigir su comprobación por parte de los beneficiarios (...)”.

Que el art. 19, inc. c) del Decreto en cita habilita a suspender el pago de la prestación “(...) Cuando se tuviere conocimiento de la ocurrencia de alguna de las circunstancias que dan lugar a la caducidad de la prestación (...)”.

Que a tenor del art. 20 del Dto. 432/97, se prescriben las causales para decretar la caducidad de la prestación, entre las que se mencionan “(...)” d) Cuando el titular, sin causa justificada, dejare de percibir tres mensualidades consecutivas de haberes, a partir de la fecha del último cobro; f) por

haber desaparecido las causas que motivaron el otorgamiento de la prestación a partir de la fecha en que se conozca esa circunstancia (...)"

Que el plazo de la suspensión ordenada por haberse acreditado la existencia de un vínculo laboral no se encuentra expresamente limitado por el texto de la reglamentación y se encuentra inscripto dentro de la razonable discrecionalidad administrativa, contemplada en el art. 3 del Dto. 432/97.

Que razones vinculadas a la necesidad de promover la eliminación de barreras que impidan el ejercicio del derecho humano a la vida digna, el acceso a un trabajo en condiciones regulares y equitativas, y relacionadas con la inestabilidad que afecta, en algunos casos, las condiciones laborales, abonan la posibilidad de ampliar el plazo de suspensión de la pensión en los casos en que se verifique la acreditación de la existencia de vínculo laboral por parte de la persona que la percibe.

Que resulta necesario, por tal, el dictado de una medida que contribuya a simplificar el acceso al cobro de la pensión en caso de que la misma deba ser rehabilitada por haber cesado el vínculo laboral que originó la suspensión, a diferencia de los casos en que se disponga la caducidad de la misma, constituyendo un facilitador del acceso a la prestación no contributiva en caso de no lograr la continuidad laboral.

Que lo aquí expuesto tiende a determinar y esclarecer el objetivo perseguido a través del dictado de la Res. A.N.D. 34/20, en términos de protección y ampliación de derechos.

Que, por todo lo expuesto, y motivado en la búsqueda de eficiencia y optimización normativa, corresponde dejar sin efecto la Res. A.N.D. 34/20 y, dictar una nueva medida tendiente a garantizar a los titulares de derecho, el cobro de la pensión no contributiva en los términos de la Ley 13.478.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Dtos. 698/17 y sus modificatorios y el Dto. 935/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

**Art. 1** – Dejar sin efecto la Res. A.N.D. 34/20, de conformidad con lo establecido en los Considerandos de la presente.

**Art. 2** – Establecer que, en aquellos casos en que el titular de derecho de una pensión no contributiva por invalidez, otorgada en los términos del art. 9 de la Ley 13.478, acceda a un vínculo laboral formal o se inscriba en el régimen general y/o simplificado actualmente vigentes, operará la suspensión en la ejecución de la prestación, por el plazo que perdure dicha situación.

**Art. 3** – Determinar que el titular de derecho deberá poner en formal conocimiento a esta Agencia Nacional de Discapacidad –a través de los canales de comunicación ordinarios–, sobre el alta de trabajador o inscripción en régimen general o simplificado, dentro del plazo previsto en el art. 18, inc. b) del Dto. 432/97, a los efectos de no incurrir en lo prescripto en el art. 20 del mismo decreto.

**Art. 4** – Determinar que, en los supuestos establecidos en el art. 2 de la presente, operará la baja de la afiliación al Programa Federal de Salud Incluir Salud, a instancias de la Agencia Nacional de Discapacidad.

**Art. 5** – Establecer que, al momento de culminar la relación laboral formal y/o la baja de la inscripción en régimen general o simplificado, independientemente de la situación que motive tal hecho, el titular de derecho que encuentre suspendida la percepción de la pensión no contributiva en los términos de la Ley 13.478, podrá solicitar –a través de los canales de comunicación ordinarios establecidos por esta Agencia– la rehabilitación del pago de la misma, y una vez efectivizada, a instancias de la Agencia Nacional de Discapacidad, se concretará el alta de afiliación en el Programa Federal de Salud Incluir Salud.

**Art. 6** – De forma.